

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RODRIGO LONDOÑO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 005 2017 00635 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN DE VEJEZ – COSA JUZGADA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 017**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia No. 394 del 4 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 044**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez a partir del 8 de mayo de 2014, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 8 de mayo de 1954.
- ii) Entre el 16 de agosto de 1972 y el 30 de julio de 1974, prestó sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en calidad de soldado.
- iii) A 1 de abril de 1994, tenía 39 años de edad y contaba con 754,57 semanas cotizadas, que equivalen a más de 15 años de servicios, siendo beneficiario del régimen de transición.
- iv) Cumplió 60 años el 8 de mayo de 2014, cotizando un total de 1.250,14 semanas, desde el 13 de agosto de 1969 hasta el 17 de agosto de 2010.
- v) Como consecuencia del fallo absolutorio dictado en segunda instancia y teniendo en cuenta que no se pudo hacer valer la nueva y correcta certificación del Ministerio de Defensa, volvió a radicar solicitud de pensión de vejez el 14 de junio de 2017.
- vi) COLPENSIONES mediante resolución SUB 189546 del 8 de septiembre de 2017 negó la prestación, por no acreditar los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.
- vii) El 28 de septiembre de 2017 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por no tener en cuenta las semanas cotizadas con la empresa LIMIBADIKA M. MALCA A & CIA. S EN C., periodo entre el 1 de octubre de 1984 y el 30 de septiembre de 1986. En la historia laboral no figuran los tiempos laborados del 1 de octubre al 6 de diciembre de 1984 (9,57 semanas).
- viii) Mediante resolución SUB 214892 del 3 de octubre de 2017, COLPENSIONES confirmó la decisión, por configurarse la cosa juzgada.

## **PARTE DEMANDADA**

El apoderado de COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepción previa la que denominó “*cosa juzgada*” y como excepciones de fondo las de: “*innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe*”.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia No. 210 del 2 de diciembre de 2016, resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada y absolver a COLPENSIONES, de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se adelantó en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, proceso con radicado 2015-00036, siendo demandante el señor RODRIGO LONDOÑO GARCÍA y demandado COLPENSIONES, solicitando se declarare beneficiario del régimen de transición, señalando que contaba con 39 años de edad y 754,57 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, que se tenga en cuenta el tiempo en que prestó servicios para el Ministerio de Defensa Nacional y a LIMIBADIKA M. MALCA A & CIA. S EN C. La sentencia condenatoria fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.
- ii) Se aportó certificado de tiempo de servicio del Ministerio de Defensa Nacional, donde se indica que prestó sus servicios entre el 16 de agosto de 1974 y el 30 de junio de 1976, y en los fundamentos de hecho se manifestó que el servicio militar se prestó entre el 16 de febrero de 1972 y el 30 de junio de 1974.
- iii) Se presentan los certificados corregidos en sus fechas, en los que se establece que prestó sus servicios como soldado entre el 16 de agosto de 1972 y el 30 de junio de 1974.
- iv) No existe nuevo hecho, pues en la demanda tramitada ante el Juzgado Séptimo se señaló que prestó servicios al Ejército Nacional entre el 16 de agosto de 1972 y el 30 de junio de 1974 y se aportó un documento con fecha diferente, tratándose de una nueva prueba y no de un nuevo hecho.
- v) Si en gracia de discusión se admitiera una nueva prueba, tampoco tendría derecho a la pensión, pues la sumatoria de aportes al 1 de abril de 1994 es de 744,43 semanas, sin que se puedan tener en cuenta las 9,57 semanas que certifica LIMIBADIKA M. MALCA A & CIA. S EN C.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación indicando que no se configura la cosa juzgada por cuanto hay un hecho diferente, esto es, la certificación sobre la prestación del servicio militar. Solicita se revise el conteo de semanas que hizo el tribunal en el proceso tramitado ante el Juzgado Séptimo, pues respecto a LIMIBADIKA M. MALCA A & CIA. S EN C. tuvo en cuenta 663 días conforme a la historia laboral que reposa en ese proceso y en el folio 44 se encuentra certificación laboral donde se indica que los extremos del contrato correspondiendo a 730 días, la certificación no fue tachada de falsa y se acudió a la figura de la integración de litisconsorcio con LIMIBADIKA M. MALCA A & CIA. S EN COMANDITA. Igualmente, se revise el cálculo de semanas del tiempo de ASPAEN Colegio Juana. Señala que no puede prosperar la cosa juzgada por cuanto se vulneraría el derecho al demandante, cuando en este proceso se allegó la certificación real del tiempo de servicio prestado al Ejército Nacional.

### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

### **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si en este caso se configura la cosa juzgada y si hay lugar a su declaratoria; de no ser así, se deberá estudiar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

En torno a la cosa juzgada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3034-2022, se refirió de la siguiente manera:

*“Pues bien, para abordar el problema aludido, corresponde memorar que la figura de cosa juzgada, regulada en el canon 331 del CPC, hoy 303 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del precepto 145 del CPTSS, requiere para su configuración la concurrencia de tres elementos, a saber, que: i) el nuevo juicio verse sobre idéntico objeto; ii) se funde en la misma causa que el anterior y, iii) exista igualdad jurídica de las partes (CSJ SL2235-2021, recordada en CSJ SL3367-2021), ya que con ello se busca «preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias» (CSJ SL5121-2018).*

*En la sentencia CSJ SL11414-2016, esta Sala estableció que:*

*Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eaedem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.*

*En similar camino, la Corte Constitucional estableció, en proveído CC C100-2019, que para la configuración de la excepción analizada se requiere:*

*Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en*

*el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”*

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali solicitó al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, remitir copia del proceso con radicación 7600131050070003600, con el cual procede la Sala a verificar si se cumplen las condiciones para la configuración de la cosa juzgada.

### **IDENTIDAD DE PARTES**

Tanto en el proceso 7600131050070003600 como en el presente, el señor RODRIGO LONDOÑO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.443.807, instauro demanda ordinaria en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, existiendo identidad de partes.

### **IDENTIDAD DE OBJETO**

Verificadas las demandadas, encuentra la Sala que el señor RODRIGO LONDOÑO GARCÍA pretende se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo la norma aplicable para el estudio de su prestación el Acuerdo 049 de 1990 y como consecuencia de ello, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 8 de mayo de 2014, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, reajuste o incremento de ley correspondiente, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

### **IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI**

Sobre este aspecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3034-2022 indicó que este hace referencia a que “...*el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho exigido, esto es, el por qué se reclaman, en los dos procesos es el mismo...*”

Así las cosas y revisadas las dos demandas presentadas por el señor RODRIGO LONDOÑO GARCÍA contra COLPENSIONES, se evidencia que el fundamento de las pretensiones en ambos casos es que el demandante considera ser beneficiario

del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber cotizado al 1 de abril de 1994 más de 750 semanas, teniendo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas al ISS y/o COLPENSIONES, el tiempo de servicio prestado en el EJERCITO NACIONAL y los aportes del empleador LIMIBADIKA M. MALCA A & CIA. S EN C., entonces bajo esta perspectiva se cumple con la identidad de *causa petendi*.

Ahora, el apoderado de la parte demandante indica que se ha presentado un hecho nuevo, pues al proceso tramitado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali se anexó un certificado de información laboral que presentaba inconsistencias respecto a las fechas de inicio y terminación del tiempo de servicio al Ejército Nacional y en el *sub examine* se aportó el certificado debidamente corregido.

En este punto es preciso indicar que el artículo 167 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, establece la obligación a las partes de probar el supuesto de hecho que invocan en pro de sus pretensiones. Bajo esta perspectiva, está en cabeza del actor acreditar el tiempo de servicio que busca le sea reconocido, así pues, el que el señor RODRIGO LONDOÑO GARCÍA prestó sus servicios como soldado del EJERCITO NACIONAL no puede tomarse como un hecho nuevo, sin que la falta de diligencia a la hora de aportar la certificación pueda ser considerada un nuevo hecho.

Por otra parte, debe la Sala señalar que no es de su competencia revisar el conteo de semanas que en el proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali hiciera la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, siendo procedente en su momento interponer recurso extraordinario de casación, cosa que no ocurrió.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 394 del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7800d5fd65074635b5637a88b0df3c90d809747d73bd0b398ff199fdadc5d370**

Documento generado en 29/03/2023 05:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**